



Oficina de Partes
Entregado: Rosa María López
Recibe: Miguel Chasul
Fecha: 30 JUNIO 25
Hora: 17:09 hrs.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE NULIDAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES identificado con la clave CG-A-53/25, ASÍ COMO LA ENTEGA DE LAS CONSTANCIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA MIXTA.

**CC. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, otrora candidata a persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en Materia Mixta, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho organismo electoral, señalando como correo electrónico **DATO PROTEGIDO** y domicilio legal en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en esta ciudad de Aguascalientes, para recibir toda clase de notificaciones; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio el presente ocurso, por mi propio derecho, como otrora candidata a persona juzgadora en materia mixta de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO de NULIDAD, en términos a lo establecido por los artículos 297 fracción III, 302 y 341 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás aplicables en la materia:

I.- Nombre de la parte actora: ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA

II.- Domicilio para recibir notificaciones: Avenida de la Convención Poniente 816 A interior 2, Colonia Gómez. C.P. 20060 en esta ciudad de Aguascalientes.

III. Documentos necesarios para la acreditación de personería:
Solicito desde este momento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral

DATO PROTEGIDO

agregue la constancia que me acredita como otrora candidata a juzgadora en materia mixta, anexando certificación mediante la cual se haga constar la personería que tengo ante dicho organismo electoral.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES identificado con la clave **CG-A-53/25**, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN JUDICIAL EN GENERAL, Y PARTICULARMENTE A LAS PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA MIXTA. *Y LOS RESULTADOS FINALES.*

Autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Objeto del medio de impugnación: En este sentido se impugnan diversos actos del ya multicitado consejo, tales como los resultados del cómputo, el acuerdo de validez de la elección emitido por dicho órgano y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

HECHOS

1.- El pasado domingo 01 de junio del 2025, se llevó a cabo la Jornada Electoral del proceso electoral extraordinario del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

2.- Durante la jornada electoral, en todo el Estado de Aguascalientes, se dieron diversas irregularidades, que constituyen violaciones graves que incidieron directamente en el resultado de la elección, principalmente, la elaboración, distribución y uso de "acordeones", entre los cuales se encontraban los cuatro candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, lo que se evidencia con los mismos resultados contenidos en las actas, coincidiendo en algunas ocasiones con un número idéntico de votos.

3.- El día 20 de junio de 2025, la suscrita presenté escrito ante la autoridad responsable, solicitando la revisión de elegibilidad de todos los candidatos y pronunciamiento de su cumplimiento para Jueces en Materia

Mixta de la elección judicial local, **previo** a la correspondiente entrega de las constancias petición que indebidamente se desestimó.

Desde este momento exhibo copia simple del acuse de recibido de dicho documento **COMO ANEXO 1**, solicitando SE REQUIERA A LA RESPONSABLE A EFECTO DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO A QUE HAGO REFERENCIA, Y DESDE ESTE MOMENTO LO OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL DE MI PARTE.

4.- El 25 de junio del 2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sumatoria final de los cómputos, de las que se obtuvieron los resultados generales, sin embargo, no son coincidentes con la sumatoria de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada grupo de trabajo en los Consejos del Partido Judicial, ya que existe error aritmético.

6.- El día 25 de junio de 2025, **ilegalmente** se dictó el acuerdo mediante el cual, se asignan los cargos de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, identificado con la clave CG-A-53/25, se aprobó la designación de cargo, y se entregaron las constancias de mayoría y se declaró la validéz de la elección, lo que constituye el acto reclamado.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravios que la autoridad responsable, desestimó mi petición de revisar si los candidatos a Juzgadores en Primera Instancia de Materia Mixta, reunían los requisitos de elegibilidad **previo** a otorgar las constancias de mayoría, determinación que carece de fundamentación y motivación, violando en mi perjuicio la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, sirve de sustento la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital: 209986, con texto y rubro:

«**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.»

SEGUNDO.- Me causa agravios la negativa de la responsable a mi petición de cumplir con su obligación de revisar si las candidaturas cumplían **todos** los requisitos de elegibilidad.

DATE PROTEGIDO

El **RESULTANDO L**, del acuerdo impugnado, establece lo siguiente:

«L.- Presentación de escritos por parte de otrora candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral y mixta. En fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, fueron presentados dos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados respectivamente, por la ciudadana Rosa María López de Lara, en su calidad de otrora candidata al cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia Mixta y por el ciudadano Hipólito Ramos Ruvalcaba, en su calidad de otrora candidato al cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia laboral, en los que respectivamente, solicitan la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas previa entrega de constancias.»

Por otro lado, en el considerando OCTAVO, del acuerdo impugnado, relativo a la etapa de cómputos y sumatoria, y del NOVENO, relativo a la Pre asignación de cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la responsable, conformó una lista integrada por ambos géneros, atendiendo a cada materia, la cual ordenó conforme al número de votos obtenidos, en la cual, en relación a la materia MIXTA, en el inciso h), seleccionó a dos personas del género femenino con mayor votación en orden descendente, completando otros dos cargos requeridos con las candidaturas más votadas en orden descendente que se desprenden de la lista, independientemente de su género, resultando la siguiente lista:

DATO PROTEGIDO

MIXTA		
NO. POSICION	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
1°	MONTOYA PADILLA MARTHA	FEMENINO
2°	ANDRADE GONZALEZ BEATRIZ	FEMENINO
3°	ESQUEDA RIVERA ELIAS	MASCULINO
4°	HERNANDEZ GAYTAN RENE JONATHAN	MASCULINO

Asimismo, en el considerando UNDÉCIMO, relativo al procedimiento de verificación de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, el Consejo General, aprobó un acuerdo relativo al procedimiento para constatar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad, que denominó «*procedimiento de verificación*».

Según dicho procedimiento, se establecieron cuatro instrumentos para llevar a cabo la verificación correspondiente, y que son:

1.- Presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad por parte de las candidaturas.

2.- Presentación de información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de inelegibilidad comprendidos.

3.- Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

4.- Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el resolutivo DUODÉCIMO, relativo al Dictamen que rinde la Secretaría Ejecutiva para constatar que las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes cumplan con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en relación con el artículo 53 de la Constitución Local, el cual fue elaborado y se identifica como **anexo 2**.

Así, en el **ANEXO 2, APARTADO III**, la responsable determinó lo siguiente:

«El Instituto cuenta con los instrumentos de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de manera previa a la asignación de cargos, contemplados en el inciso B) del procedimiento de verificación, por lo que, en caso de que se advierta el posible incumplimiento de uno o varios requisitos de elegibilidad, esta autoridad realizará las actuaciones pertinentes y requerimientos necesarios a las autoridades competentes, para efecto de constatar la elegibilidad y, en el mismo sentido, hacer efectiva la garantía de audiencia a las candidaturas bajo dicho supuesto, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, conforme a lo señalado en el inciso C) del procedimiento en comento, desarrollo que se llevará a cabo en los apartados posteriores en atención a los instrumentos mencionados.

Bajo dicha tesitura, es menester señalar que, en plena concordancia de los principios rectores del Sistema Estatal Electoral relativos a la definitividad, legalidad y certeza jurídica, el Consejo General únicamente resulta competente para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad cuando tal y como quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG-A-49/25, se desprendan indicios y/o existan denuncias de su posible incumplimiento y, además, éstos se basen en elementos objetivos que no hayan recaído en la facultad discrecional que le fue dotada de manera exclusiva a los respectivos Comités de Evaluación en el marco del presente PEEPJEA 2025 para determinar la elegibilidad de las candidaturas, de ahí que la revisión realizada por este Consejo General –previa asignación de cargos– se limita a la constatación de no haber incurrido en alguno de los supuestos del “8 de 8 contra la violencia”, así como de aquellos requisitos de elegibilidad en los que no se requiera llevar a cabo una interpretación adicional, subjetiva y complementaria del texto constitucional y que, en consecuencia, no dependan del establecimiento de una metodología para determinar su idoneidad, siendo los que se describen a continuación:

[...]»

En el Apartado V, en el análisis de elegibilidad, punto número 2, la responsable determinó lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en los Resultandos XLII y L del acuerdo, en los que se advierte la presentación de los escritos de las personas **Diana del Carmen Torres Jiménez**, otrora candidata a persona juzgadora de primera instancia en materia penal, **Rosa María López de Lara**, otrora candidata a persona juzgadora de primera instancia en materia mixta, e **Hipólito Ramos Ruvalcaba**, candidato a persona juzgadora de primera instancia en materia laboral, mediante los cuales, en lo individual, solicitan que se realice la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que se pretendan asignar en las materias penal, mixta y laboral, respectivamente no solo en aquellos supuestos de la 8 de 8 contra la violencia, sino también el resto de los requisitos, señalando que no es suficiente el que las candidaturas hayan presentado un escrito en el que protesten cumplir con los requisitos de elegibilidad, se advierte que el procedimiento de verificación de mérito, establecen en el inciso B) numeral 1, fracción IV, que la presentación en tiempo y forma del formato bajo protesta de decir verdad, acreditará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la etapa de asignación de cargos, conforme al principio de certeza y buena fe, constituyendo el mecanismo de verificación empleado por esta autoridad electoral, salvo prueba en contrario.

Por lo que, toda vez que de los escritos presentados por las tres otrora candidaturas en cuestión, no se desprenden señalamientos claros y preciso respecto de un supuesto de inelegibilidad de alguna candidatura identificable, esta autoridad no puede desacreditar la manifestación de cumplimiento de las candidaturas, sin la existencia de indicios que presuman su inelegibilidad, ya que rige su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, buena fe y presunción de inocencia, hasta en tanto no se señalen elementos o pruebas que desacrediten lo dicho por las candidaturas. Esta acción, permitió que la Secretaría Ejecutiva dirija sus recursos y atención en las áreas donde existen alegaciones concretas y fundamentadas, sin afectar la validez del proceso electoral ni vulnerar de manera desproporcionada los derechos de las candidaturas que no presentan irregularidades.»

Así, del resultado del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas preasignadas, estarían integradas al listado de candidaturas pre asignadas para los efectos a los que haya lugar, –en materia mixta– de lo que resultó lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO	PRESENTACION DE DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	CERTIFICADO DE NO INSCRIPCION GENERADO POR EL RNOA	DENUNCIAS CIUDADANAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA CANDIDATURA	REMISION DE INFORMACION DE LA CANDIDATURA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES QUE PONGAN EN DUDA LA ELEGIBILIDAD	ELEMENTOS SUFICIENTES Y DETERMINANTES PARA ACREDITAR INEGIBILIDAD	ELEGIBLE/ INELEGIBLE
MONTOYA PADILLA MARTHA	SI	SI	NO	NO	Inexistentes	Elegible
ANDRADE GONZALEZ BEATRIZ	SI	SI	NO	NO	Inexistentes	Elegible
ESQUEDA RIVERA ELIAS	SI	SI	NO	NO	Inexistentes	Elegible
HERNANDEZ GAYTAN RENE JONATHAN	SI	SI	NO	SI	Inexistentes	Elegible

Esto es así, ya que según el procedimiento de verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a la elección judicial, contemplados en los artículos 38 fracciones V, VI y VII de la CPEUM¹, 442 Bis², 456 numeral 1, inciso c), fracción III³ de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, el Consejo General estableció cuatro instrumentos para llevar a cabo la verificación correspondiente, y que son:

- Presentación de la declaratoria bajo protesta de decir verdad por parte de las candidaturas.
- Presentación de información proporcionada por la ciudadanía, respecto de los supuestos de inelegibilidad comprendidos.
- Verificación de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Solicitud de información a autoridades jurisdiccionales locales para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria Pública Abierta para integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, **así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el *tres de enero del dos mil veinticinco*, **hecho notorio que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte**, en la base segunda

DATO PROTEGIDO

¹ «Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...]V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. [...]».

² Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

³ «Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: [...] III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. [...]»

establecía los requisitos para los candidatos, lo que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS.

Para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se deberán cumplir los requisitos que disponen **los artículos 53, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** *[lo resaltado es propio].*

Los artículos 54 y 55 párrafo tercero de la Constitución local, que hace referencia la convocatoria, relativos a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes establecen:

«**Artículo 54.-** Las personas titulares de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, y personas juzgadoras, serán electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía, el día de la elección local ordinaria que corresponda.

[...]

III. [...]

Para solicitar su registro ante cualquiera de los Comités, **los interesados deberán presentar un ensayo sucinto donde justifiquen los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulan, y se precise el cumplimiento de los demás requisitos,** además de entregar cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

[...]

IV. Quienes **cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica,** elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, auxiliado por sus órganos especializados.

Una vez que el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado obtenga los resultados de la evaluación técnica-jurídica, integrará una lista de hasta seis personas por género que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir y la enviará a cada Poder. El resultado de esta evaluación será inatacable.

[...]

VII. Cada Poder integrará el expediente definitivo de la persona postulada, con los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos **y lo remitirá al Instituto Estatal Electoral** en el plazo definido en la convocatoria;

[...]

XI. **El Instituto Estatal Electoral será el responsable de todas las etapas del proceso electivo.**

[...]

XVIII. En la etapa de resultados, **el Instituto Estatal Electoral debe realizar los cómputos de la elección, publicar los resultados, entregar**

las constancias de mayoría y asignar los cargos, observando el principio de paridad de género. **Tendrá la facultad de declarar la validez de la elección;**

[...] » [Lo resaltado es propio.]

«**Artículo 55.** Los Juzgados estarán a cargo de las personas que hayan obtenido la mayor votación en la elección correspondiente al Partido Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 54, y las siguientes disposiciones:

[...]

Para ser electo como persona Juzgadora se requiere:

I.- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, originaria del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a elección.

II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

IV.- No ser persona titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, personas Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección;

V.- No ser persona o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia; y

VII.- Aprobar las evaluaciones que prevé esta Constitución.

[...]» [Lo resaltado es propio.]

Luego, el llamado «*procedimiento de verificación*» que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, *fue parcial*, y únicamente se enfocó en los requisitos contenidos en el artículo 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local, es decir **fue omiso en analizar el resto de los requisitos contenidos en el numeral antes citado, principalmente los contenidos en las fracciones II y VII**, en forma arbitraria y sin sustento alguno, lo que deviene de ilegal.

TERCERO.- La responsable, desestimó la solicitud realizada por la suscrita y por otros candidatos, de realizar la verificación de la totalidad de los requisitos necesarios para contender como candidato a la elección judicial, no solo en aquellos supuestos de la 8 de 8 contra la violencia, señalando que no

era suficiente que las candidaturas hayan presentado un escrito en el que protesten cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Esta petición se realizó conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el expediente SUP-JE-171/2025 y sus acumulados, pues en tal determinación sostiene en caso de la elección federal, el Consejo General del INE, sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza la competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación, pues, responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad, por lo que este honorable instituto a través de su consejo no solo se encuentra facultado, sino que además tiene esa obligación constitucional como garante del proceso electoral que le fue encomendado.

También sostuvo dicho tribunal, que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Lo que, refirió la Sala superior que permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros, de carácter negativo, tales como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación de Estado-Iglesia, entre otros.

De igual manera precisó dicho tribunal, que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento. En consecuencia, la comprobación de los requisitos de elegibilidad, tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios, elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna

de las prohibiciones expresamente estatuidas; *lo que significa que deben observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.*

Al respecto también se cuenta con la jurisprudencia aplicable 11/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro **«ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS DE IMPUGNACIÓN».**

La responsable desechó mi solicitud, considerando que el procedimiento de verificación de mérito, permite que la presentación en tiempo y forma del formato bajo protesta de decir verdad, acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la etapa de asignación de cargos, conforme al principio de certeza y buena fe, constituyendo el mecanismo de verificación empleado por esta autoridad electoral, salvo prueba en contrario.

Esta determinación carece de fundamento, pues la responsable tiene por satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, únicamente con el escrito presentado por los candidatos bajo protesta de decir verdad, cuando los postulantes **estaban obligados a acreditarlos con la documentación idónea para tal efecto.**

Lo anterior, conforme a la base **TERCERA** de la Convocatoria Pública Abierta para integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, **así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado**, que establece la **documentación para acreditar** los requisitos antes señalados, y son:

DATO PROTEGIDO

«TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS.

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Juzgadoras de Primera Instancia deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento o en su caso del documento que acredite la ciudadanía mexicana por nacimiento;
- b) Copia certificada expedida por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en adelante INE o pasaporte vigente;
- c) Copia certificada del título y cédula profesional que acredite que la persona aspirante cuenta con licenciatura en derecho o equivalente, maestría, especialidad o doctorado, o en su caso la Cédula Profesional Electrónica que reúna los requisitos establecidos en Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Copia certificada del certificado de estudios o del historial académico que acredite un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo en que se postula en la licenciatura, maestría o doctorado;

e) Original o copia certificada de los documentos u otros elementos de prueba que acrediten que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura con una antigüedad mínima de tres años anteriores al día de la publicación de esta Convocatoria;

f) Constancia que acredite la residencia en el Estado por al menos un año, previo a la publicación de la Convocatoria, la cual podrá ser emitida por la autoridad municipal correspondiente;

g) Carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona aspirante manifieste que goza de buena reputación; que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no se encuentra suspendida en sus derechos políticos conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; no haber sido titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, Senador o Senadora, o Diputado o Diputada Federal o Local, o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria; así como que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto;

h) Constancia emitida por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que acredite que la persona aspirante no es deudora alimentaria;

i) Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se postula; argumentando lo que consideren pertinente; dichas cartas deberán contener el nombre, la identificación oficial, el correo electrónico y el número de teléfono de quien la suscribe. Dichas cartas pueden respaldarse con la documentación que consideren pertinente.

j) Presentar un ensayo sucinto de tres cuartillas en donde justifique los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postula.

k) Aprobar la evaluación técnica-jurídica en términos del **artículo 53 fracción VIII, 54 fracción IV y 55 párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**» [lo resaltado es propio]

Además, la autoridad responsable se consideró impedida para desacreditar la manifestación de cumplimiento de las candidaturas a juzgadores en materia mixta, *ya que sin la existencia de indicios que presuman su inelegibilidad, se afectaría el proceso electoral, y vulneraría de manera desproporcionada los derechos de las candidaturas que no presentan irregularidades.*

Es decir, otorga a la sola manifestación *bajo protesta de decir verdad* de los candidatos de cumplir con los requisitos, el valor de una **presunción legal**, imponiendo la carga de la prueba a los *inconformes* de desacreditarla, considerando que se vulnera *de manera desproporcionada* a las candidaturas, cuando ellos son quienes **estaban obligados a demostrar**

–con los documentos idóneos– que cumplieran los requisitos necesarios para ser electos al momento de su registro.

No obstante lo anterior, la responsable, llegó a la conclusión de que todos los candidatos que participaron en la elección para personas juzgadoras en materia mixta, eran elegibles, llegando a dicha conclusión mediante el dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que se acompañó como anexo 2 en el acuerdo que hoy se impugna, el cual se realizó **en forma dogmática**, y carente de sustento, pues su análisis se realizó en forma parcial y limitada.

Luego, bastaba con la petición por parte de la suscrita, y de los otros candidatos, para que la responsable analizara **si todos candidatos** reunían la totalidad de los requisitos impuestos para ser electos, **con los mismos documentos que fueron exhibidos para tal efecto, y que obran dentro del expediente que se encuentra en poder del propio Instituto Estatal Electoral, quienes los procesaron y los hicieron públicos en el portal conóceles**, con la dirección electrónica: www.https://conoceles.ieeags.mx/ para que cumplieran con su obligación constitucional.

Es decir, no era necesario *–como señaló la responsable–* de que se realizaran *«señalamientos claros y precisos respecto de un supuesto de inelegibilidad de alguna candidatura identificable»* pues no se estaba objetando de falso alguno de los documentos exhibidos por el resto de la candidatura, en cuyo caso se revierte la carga de la prueba a quien lo redarguye de falso, ni se estaban haciendo afirmaciones subjetivas que pudieran dejar en estado de indefensión a la candidatura, como lo sería, por ejemplo, que alguna de ellas *«no goce de buena reputación»*, en cuyo caso si se requiere de apreciación subjetiva sobre la que debía otorgarse garantía de audiencia, pero **no con los requisitos obligatorios de carácter objetivo**, con lo que deviene de ilegal el acuerdo que se combate.

Lo anterior, pues la responsable estaba obligada constitucionalmente, a revisar **que todos y cada uno de las candidaturas que participaron en la elección judicial, tanto los que contendieron para persona juzgadora en materia mixta, como el resto de las candidaturas a la elección local** cumplieran con los requisitos necesarios, aún y sin petición de por medio, razón suficiente para que este Tribunal revoque el acuerdo y analice la totalidad de los candidaturas y determine si son o no elegibles, por lo que debe declarar procedente el presente recurso.

CUARTO.- Me causa agravios que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no diera cumplimiento a la obligación a su cargo, consistente en la revisión de los requisitos que debían satisfacer todos los candidatos que

se postularon **para la elección local**, y particularmente para aquellos que se postularon para juzgador en materia mixta en la elección local del Poder Judicial, pues de haberlo hecho así, y tomando en consideración a la **propia documentación** que fuera exhibida por los mismos candidatos, que el Instituto recabó, procesó, e hizo pública en el portal “conóceles”, con dirección www.https://conoceles.ieeags.mx/, y tomando en cuenta las fracciones II y VI del artículo 55 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴, debió declarar inelegibles a los siguientes candidatos:

- ELIAS ESQUEDA RIVERA.
- RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN
- MARTHA MONTOYA PADILLA
- EDGAR RAÚL TOVAR NAVARRO.

DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LOS EXPEDIENTES DE LAS CANDIDATURAS ANTES MENCIONADAS, LAS QUE OFREZCO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Se precisa que el requisito contenido en el artículo 55 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, relativo a que deben contar con un Título de Licenciatura en Derecho, con promedio general **no menor a ocho puntos, y un promedio de nueve puntos** o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan *—persona juzgadora en materia mixta, que conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁵—* conoce de las materias Mercantil, Civil, y Familiar *[inmersa dentro de la rama civil]*.

Criterio que bajo ninguna circunstancia puede considerarse de carácter **subjetivo**, tal como lo afirmó la responsable al dar contestación al escrito de impugnación de otras candidaturas, ya que el promedio exigido que debe obtener en la licenciatura, **está contenido en la propia Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y se obtiene de una simple operación aritmética con los datos contenidos en los certificados**

⁴ «Artículo 55. Los Juzgados estarán a cargo de las personas que hayan obtenido la mayor votación en la elección correspondiente al Partido Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 54, y las siguientes disposiciones: [...] II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso; [...] VII.- Aprobar las evaluaciones que prevé esta Constitución.

⁵ «Artículo 38.- Tanto los Juzgados Familiares como los Laborales, Civiles y Mercantiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados Laborales, de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.»

académicos, cuyo resultado matemático no permite margen de interpretación.

Además, conforme a la misma fracción II del artículo 55 párrafo tercero del ordenamiento legal antes citado, los candidatos debían **acreditar** que cuentan con **experiencia práctica** en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos **tres años anteriores** al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule *—persona juzgadora en materia mixta—* en las materias Mercantil, Civil, y Familiar.

Asimismo, en concordancia con el artículo 55 párrafo tercero fracción VII de la Constitución local, se advierte que en el Acuerdo del Consejo de la Judicatura Estatal, emitido por el doctor Juan Rojas García, Consejero Presidente, la doctora Ma. de los Ángeles Viguerías Guzmán, la maestra Verónica Padilla García y la maestra Claudia Eloísa Díaz de León González, Consejeras, y el licenciado Francisco Crescencio Rodríguez García, Consejero, en Sesión **CJE 06/EXT/2025**, celebrada en **7 de febrero de 2025**, y el Acuerdo emitido en Sesión **CJE 07/EXT/2025** celebrada en **10 de febrero de 2025**, consultable en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes <https://www.poderjudicialags.gob.mx/Web/OtrasDisposiciones>, se publicaron los resultado de la evaluación técnica-jurídica elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base en lo establecido en la ley y en la convocatoria, que fue aplicada, en esta ocasión, por el Consejo de la Judicatura Estatal.

DATO PROTEGIDO

Se acompaña al presente copia simple de dichos acuerdos como **ANEXO 2 Y ANEXO 3, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE VÍA DE INFORME, SE REQUIERA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, PARA QUE REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA DE DICHOS ACUERDOS.**

Así, es inconcuso que para considerar satisfecho el requisito contenido en la fracción VII del artículo 55 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, consistente en **aprobar la evaluación que prevé la Constitución**, era necesario obtener una **calificación mínima de 8**, pues es el **parámetro que como promedio general** se debe obtener en la licenciatura.

Esto es, no **basta** con *realizar* la evaluación técnica jurídica **sino aprobarla**, y considerar que una calificación inferior al 8 es aprobatoria, carece de sustento jurídico y constitucional.

Sentado lo anterior, se precisa los requisitos que las candidaturas en materia mixta no acreditaron:

1.- ELIAS ESQUEDA RIVERA.

a).- Esta candidatura, no es elegible ya que no acreditó la evaluación técnica jurídica, pues obtuvo una calificación de **75**, es decir, no alcanzó el **8**.

Se acompaña al presente copia simple de la ficha de la candidatura como ANEXO 4.

2.- RENÉ JONATHAN HERNÁNDEZ GAYTÁN.

a).- Esta candidatura, no es elegible, ya que no acreditó la evaluación técnica jurídica, pues obtuvo una calificación de **61**.

b).- Esta candidatura no es elegible, ya que el Título de Licenciatura en Derecho de René Jonathan Hernández Gaytán, que obra en el expediente con el que cuenta la responsable, expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, lo obtuvo **sin contar con un promedio de nueve puntos** o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, lo que se aprecia en la siguiente tabla:

MATERIA	CALIFICACION	PROMEDIO
DERECHO CIVIL I	6	
DERECHO CIVIL II	8	
DERECHO CIVIL III	8	
DERECHO CIVIL IV	7	
TEORIA GENERAL DEL PROCESO	6	
DERECHO PROCESAL CIVIL	8	
SEMINARIO DERECHO CIVIL I	10	
SEMINARIO DERECHO CIVIL II	10	
CLINICA DERECHO CIVIL	10	
TOTAL	73	8.11
MATERIA	CALIFICACION	PROMEDIO
DERECHO MERCANTIL I	9	
DERECHO MERCANTIL II	7	
DERECHO MERCANTIL III	6	
SEMINARIO DERECHO MERCANTIL	10	
CLINICA DERECHO MERCANTIL	9	
TOTAL	41	8.2

b).- Esta candidatura no es elegible, ya que no cuenta con **experiencia práctica** en el ejercicio de la **actividad jurídica afín a su candidatura**, de cuando menos **tres años anteriores** al día de la publicación de la convocatoria respectiva, esto atendiendo a lo que manifestó **expresamente** en la ficha de la candidatura presentada ante la autoridad responsable, en su historia profesional y laboral, lo que no es sujeto a interpretación alguna, ni constituye una cuestión

DATO PROTEGIDO

subjetiva, pues no está relacionada a actividad jurisdiccional en las materias civil, mercantil y familiar, lo que se evidencia a continuación:

- Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes (julio del 2005-mayo del 2006).
- Empresa Hildebrando (octubre 2006-febrero 2007).
- Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes (marzo 2007-agosto 2007).
- Presidencia Municipal de Rincón de Romos, Ags. (2008-2010) (2011-2013) (2014 a marzo de 2014)
- Preparatoria "Profesor David Gutiérrez Acosta" de Rincón de Romos (15 enero 2016 al 30 de abril del 2018).
- Telebachillerato Comunitario Plantel "Santiago", Delegación Santiago Pabellón de Arteaga, Ags.
- Secretaría Particular H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, (25 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2024).
- Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos. (12 de marzo de 2024 al 14 de octubre de 2024).

Se acompaña al presente copia simple del expediente consultable en la página del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de la candidatura como ANEXO 5.

3.- MARTHA MONTOYA PADILLA.

a).- Esta candidatura, no es elegible, ya que no acreditó la evaluación técnica jurídica, pues obtuvo una calificación de **43**.

b).- Esta candidatura no es elegible, ya que no cuenta con **experiencia práctica** en el ejercicio de la **actividad jurídica afín a su candidatura**, de cuando menos **tres años anteriores** al día de la publicación de la convocatoria respectiva, esto atendiendo a lo que manifestó **expresamente** en la ficha de la candidatura presentada ante la autoridad responsable, en su historia profesional y laboral, lo que no es sujeto a interpretación alguna, ni constituye una cuestión subjetiva, pues no está relacionada a actividad jurisdiccional en las materias civil, mercantil y familiar, lo que se evidencia a continuación:

- Maestra de Secundaria Aguascalientes (2006-actual)
- Jefe de Departamento Dirección de Mercados (2014-2017)
- Dirección de Desarrollo Social (2011-2013)
- Secretaría de Seguridad Pública Municipal Juez Calificador.
- Secretaría de Seguridad Pública Subdirección de Prevención al delito.

- Directora Jurídica de la Presidencia Municipal de Rincón de Romo.
- Presidencia Municipal de Pabellón de Arteaga, Dirección Instituto de la Mujer 2008-2010.
- H. Congreso del Estado de Aguascalientes, asistente de diputado (2004-2007)
- Teñidos San Juan – Director Jurídico Aguascalientes.
- Directora de Planeación y Evaluación Institucional de la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes (2022 a la fecha).

Se acompaña al presente copia simple del expediente consultable en la página del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de la candidatura como ANEXO 6.

4.- EDGAR RAÚL TOVAR NAVARRO

a).- Esta candidatura, no es elegible, ya que no acreditó la evaluación técnica jurídica, pues obtuvo una calificación de **69**.

b).- Esta candidatura no es elegible, ya que no cuenta con **experiencia práctica** en el ejercicio de la **actividad jurídica afín a su candidatura**, de cuando menos **tres años anteriores** al día de la publicación de la convocatoria respectiva, esto atendiendo a la **Cédula Profesional** de **Edgar Raúl Tovar Navarro** fue emitida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el *veintinueve de septiembre de dos mil veintidós*, es decir, al momento en el que se cerró la convocatoria, **no contaba con los tres años de su expedición**.

Además de lo que manifestó **expresamente** en la ficha de la candidatura presentada ante la autoridad responsable, en su historia profesional y laboral, lo que no es sujeto a interpretación alguna, ni constituye una cuestión subjetiva, pues no está relacionada a actividad jurisdiccional en las materias civil, mercantil y familiar, lo que se evidencia a continuación:

- Contralor Universidad Tecnológica del Norte e Aguascalientes 2022-2025 (Gobierno del Estado de Aguascalientes)
- Jefe de Departamento de Formación y capacitación de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal 2021-2022. (H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes)
- Asesor Jurídico Secretaría de Servicios Públicos 2015-2020.
- Docente de Historia 2019-2020. (Instituto de Educación de Aguascalientes)

- Docente de Historia 2019-2020. (Instituto de Educación de Aguascalientes)

Se acompaña al presente copia simple del expediente consultable en la página del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de la candidatura como ANEXO 6.

Así, con lo antes expuesto, se evidencia que las cuatro candidaturas antes señaladas, **son inelegibles**, ya que incumplen **con más de uno de los requisitos indispensables para ello**, por lo que deberán revocar el acuerdo impugnado y retirar la constancia de mayoría.

Por tanto, este Tribunal debe declarar inelegibles a las candidaturas de **Edgar Raúl Tovar Navarro; René Jonathan Hernández Gaytán; Martha Montoya Padilla y Elías Esqueda Rivera** y nombrar aquellas candidaturas de la listas de reserva en el orden que correspondan en votación.

QUINTO.- Me causa agravio que la autoridad responsable declarara la validez de la elección judicial local, a pesar de que existió una violación al voto libre, y la presión e inducción al voto por la elaboración y distribución masiva de **acordeones** el día de la jornada electoral, en los cuales, se encontraba **el cien por ciento de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos**, incluyendo los candidatos a juzgadores en materia mixta.

Es un hecho público y notorio, del dominio general, que durante el proceso electoral para la elección de cargos del Poder Judicial Federal y Local en el Estado de Aguascalientes, se elaboraron y distribuyeron masivamente “acordeones” con los números de determinadas personas candidatas.

Tan evidente fue este fenómeno, que puede observarse que los “acordeones” correspondían a las personas que finalmente resultaron electas, lo que genera una presunción fundada de que su distribución fue planeada y tuvo un efecto directo en el resultado de la votación.

Independientemente del origen, patrocinador o fuente de estos acordeones, lo verdaderamente relevante —el corazón de la violación— es que se trató de propaganda indebida que indujo directa y masivamente al electorado a votar por ciertas candidaturas. El hecho de que su diseño, contenido y distribución hayan sido capaces de influir de manera decisiva en el sentido del voto, constituye por sí mismo una transgresión grave al principio de libertad del sufragio y a las reglas básicas que garantizan la equidad en toda elección. Si bien la determinación del responsable es importante para efectos sancionatorios, desde la perspectiva de la validez electoral lo central es el efecto concreto que esta propaganda tuvo sobre el proceso. El origen pasa,

así, a segundo plano frente al daño causado a la voluntad libre e informada del votante y a la afectación estructural del procedimiento comicial.

Este tipo de propaganda, personalizada y difundida de manera masiva, implicó una forma de inducción ilegal del voto, al reducir el ejercicio autónomo de la ciudadanía a la reproducción mecánica de listas prediseñadas, ajenas a cualquier deliberación individual informada. Se trató, además, de propaganda claramente dirigida a beneficiar a un grupo específico de personas candidatas, lo que rompió las condiciones mínimas de imparcialidad y neutralidad que deben regir en cualquier proceso electoral. La magnitud de la distribución, su estandarización gráfica y su repetición en distintas zonas del país y del Estado, evidencian que no se trató de iniciativas espontáneas de electores, sino de una estrategia orquestada por actores con capacidad de coordinación, financiamiento y control del mensaje.

En los hechos, los “acordeones” operaron como la única fuente práctica de información para amplios sectores del electorado, que se enfrentaron a boletas extensas, con nombres desconocidos y sin datos claros o diferenciadores entre candidaturas. Frente a esa falta de información oficial útil y accesible, el material propagandístico no solo indujo, sino que definió en muchos casos el sentido del voto.

Por tanto, no se trata de un hecho menor, ni de una infracción aislada, sino de una estrategia propagandística que vició estructuralmente el proceso electoral en su conjunto. La dimensión, difusión, impacto y coincidencia de los “acordeones” con los resultados obtenidos por las candidaturas promovidas refuerzan la idea de que esta intervención tuvo carácter determinante. En consecuencia, el proceso se encuentra comprometido en su validez democrática, y se actualiza una causal suficiente para su nulidad, toda vez que la voluntad popular no fue libre ni auténticamente expresada, sino guiada y distorsionada por mecanismos prohibidos de inducción del voto.

Conducta antijurídica que se materializó el fraude electoral, pues, **los candidatos federales y locales** a cargos del Poder Judicial que **recibieron la mayoría de la votación**, pese a la escasa participación del electorado, **fueron los que estaban inscritos en los referidos acordeones**; actuaciones con las que se actualiza la causal de nulidad invocada, además de acreditarse de hecho y de derecho la simulación de un proceso electoral, tal y como, se indica en los ejemplos que se muestran en las siguientes imágenes:



PERSONAS JUZGADORAS MERCANTILES TRADICIONALES (AGUASCALIENTES Y EL LLANO)			
CONÓCELES	CANDIDATURA	TOTAL VOTOS	PORCENTAJE
3	PADILLA GOMEZ ANA LUISA	15,473	22.44%
1	GALINDO DELGADILLO SANDRA IVONNE	15,287	22.17%
4	RUVALCABA MONJO GUADALUPE ALEJANDRA	14,971	21.72%
2	MELO FRANCO NATALY JAZANY	14,730	21.37%
5	VILLOBOLOS CARDENAS JUAN SERGIO	8,478	12.30%
TOTAL VOTOS		68,939	100.00%

PERSONAS JUZGADORAS CIVILES (AGUASCALIENTES Y EL LLANO)			
CONÓCELES	CANDIDATURA	TOTAL VOTOS	PORCENTAJE
3	SALCEDO ELIZONDO ADRIANA	14,562	28.47%
4	HUIZAR JIMENEZ TOMAS	14,439	28.23%
1	ESPARZA ROCHA LIZZULLY ALEJANDRA	13,809	27.00%
2	RUBALCAVA HERRERA LAURA PATRICIA	8,332	16.29%
TOTAL VOTOS		51,142	100.00%

PERSONAS JUZGADORAS FAMILIARES (AGUASCALIENTES Y EL LLANO)			
CONÓCELES	CANDIDATURA	TOTAL VOTOS	PORCENTAJE
10	TABARES GONZALEZ GENARO	14,467	14.32%
9	GOMEZ DIOSDADO JUAN JOSE	13,923	13.78%
8	DE LUNA MARQUEZ RICARDO	12,948	12.81%
6	GONZALEZ SOTO NADIA STEFFI	11,904	11.78%
4	FRAUSTO RASGADO KARIME	11,396	11.28%
5	GARCIA JIMENEZ ISaura ABIGAIL	10,919	10.81%
7	CAMPOS CASTORENA JOSE TOMAS	8,029	7.95%
3	FRANCO VILLOBOLOS MARIA DEL ROCIO	6,019	5.96%
1	ACEVEDO HUERTA ZAHIRY ALICIA	5,900	5.84%
2	FARFAN TORRES FATIMA MONTERRAT	5,546	5.47%
TOTAL VOTOS		101,051	100.00%



PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA MIXTA (CALVILLO, SAN JOSÉ DE GRACIA, PABELLÓN DE ARTEAGA, RINCÓN DE ROMOS, COSÍO, TEPEZALÁ, ASIENTOS, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y JESÚS MARÍA)			
CONÓCELES	CANDIDATURA	TOTAL VOTOS	PORCENTAJE
6	ESQUEDA RIVERA ELIAS	12,118	19.81%
7	HERNANDEZ GAYTAN RENE JONATHAN	11,805	19.29%
5	MONTOYA PADILLA MARTHA	10,455	17.09%
1	ANDRADE GONZALEZ BEATRIZ	10,455	17.09%
8	TOVAR NAVARRO EDGAR RAUL	5,879	9.61%
4	LOPEZ DE LARA ROSA MARIA	4,036	6.60%
2	ARAIZA HERNANDEZ CYNTHIA	3,342	5.46%
3	BATRES TRISTAN MARIA MAYELA	3,094	5.05%
TOTAL VOTOS		61,184	100.00%

DATO PROTEGIDO

Lo anterior según los resultados preliminares, que se pusieron a disposición de la ciudadanía a través de formatos PDF y/o infografías que se publicaron en la página institucional del Instituto Estatal Electoral *infoeleccion.ieeags.mx*, después de los cortes informativos, **concretamente** en el formato PDF publicado el 05 de junio de 2025 a las 21:00 horas.

DESDE ESTE MOMENTO OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL, SOLICITANDO REQUIERA AL CONSEJO GENERAL DE DICHO ORGANISMO A EFECTO DE QUE REMITA A ESTE TRIBUNAL COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS QUE SE PUBLICARON CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DESDE EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2025 AL 12 DE JUNIO DE 2025, A LAS 15:00 HORAS Y 21:00 HORAS.

SEXTO.- Me causa agravios que en el acuerdo que se impugna, pues en el anexo 1, se asentó la sumatoria final de los cómputos de cargos de personas juzgadoras de primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y en apartado 1.8 se contiene la sumatoria final de los cómputos de las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia en materia Mixta, correspondientes a los Consejos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de los Partidos Judiciales Electorales.

Sin embargo, esta sumatoria final no es coincidente con la sumatoria de los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, asentadas por cada grupo de trabajo en los Consejos del Segundo Partido Judicial. *al Quinto Partido Judicial.*

Es decir, las actas de los cómputos finales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no coinciden con los plasmados por cada Consejo de los Partidos Judiciales, y asentadas en las actas de resultados de los paquetes electorales, lo que resulta suficiente para no declarar la validez de la elección judicial que se llevó a cabo el 01 de junio de 2025 en forma particular respecto de las personas juzgadoras en materia mixta y en forma general, de la totalidad de la elección judicial local realizada en el Estado de Aguascalientes. *Va que las actas presentan discrepancias en las sumatorias.*

OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE RESULTADOS DE CADA PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA MIXTA, SOLICITANDO SE REQUIERA A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS ACTAS DE LA ELECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Que para reforzar y hacer notar lo anterior sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y C6MPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97

ESCRUTINIO Y C6MPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN

CORREGIR LOS C6MPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y COMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORALADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

SÉPTIMO.- Me causa agravios la serie de irregularidades suscitadas durante el proceso, que fueron documentadas en diferentes medios de comunicación previo, durante y después de las campañas, localizables en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.binoticias.com/investigaciones/de-licenciado-magistrado-en-un-paso-la-eleccion-judicial-en-aguascalientes>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/se-cuela-magistrada-en-aguascalientes-con-cedula-de- apenas-un-ano>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/magistrado-electo-en-aguascalientes-no-cumple-con-promedio-minimo-de-8>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/subconsejeros-del-gobierno-de-aguascalientes-obtienen-las-mejores-calificaciones-en>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/nuevo-supremo-tribunal-de-justicia-9-de-11-son-militantes-o-funcionarios-publicos>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/exmagistrado-electoral-de-aguascalientes-hector-salvador-si-sera-candidato-pero-lo>

<https://www.binoticias.com/investigaciones/sin-competencia-asi-se-juegan-las-magistraturas-en-la-eleccion-judicial-de>

<https://www.binoticias.com/investigaciones/aspirantes-fantasma-la-eleccion-judicial-de-aguascalientes>

<https://www.binoticias.com/investigaciones/avanzan-aspirantes-fantasma-la-etapa-final-en-la-eleccion-judicial-de>

<https://www.binoticias.com/investigaciones/si-estaban-en-las-listas-pero-no-es-publico-dice-el-comite-del-poder-ejecutivo>

DATO PROTEGIDO

<https://metropolitanoaguascalientes.com.mx/ganan-los-acordeones-en-aguascalientes-resultados-coinciden-con-las-guias-repartidas/>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/exigen-jueces-y-magistrados-de-aguascalientes-suspender-eleccion-judicial-el-estado>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/quita-el-iee-magistratura-salvador-hernandez-se-la-entrega-jose-luis-villarreal>

<https://www.binoticias.com/aguascalientes/quita-iee-jueces-penales-ya-electos-por-no-cumplir-con-requisitos>

Solicitando desde este momento se realice la oficialia electoral sobre las ya mencionadas publicaciones.

Siendo suficiente lo anterior para que se **declaren no elegibles las candidaturas que incumplan con los requisitos previamente establecidos y sea revocada su constancia de mayoría que les fuera entregada**, y nombrar aquellas candidaturas de la listas de reserva en el orden que correspondan en votación.

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Las ya señaladas en el proemio y durante del presente Recurso de Nulidad misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación;

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses a mis representaciones; y

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses a mis representaciones.

4. Invoco como hechos notorios, la convocatoria, las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, los acuerdos publicados en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, y las diversas direcciones electrónicas a las que he hecho referencia en el cuerpo del presente escrito, y que beneficie a mis intereses.

Por lo antes expuesto, solicito a ustedes H. Magistraturas del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente Recurso de Nulidad en los términos de este y para reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado de conformidad con los agravios hechos valer en el presente escrito.

TERCERO.- Declarar inelegibles a las candidaturas Edgar Raúl Tovar Navarro; René Jonathan Hernández Gaytán; Martha Montoya Padilla y Elías Esqueda Rivera y nombrar aquellas candidaturas de la listas de reserva en el orden que correspondan en votación.

CUARTO.- Revisar **todas la candidaturas de la elección local**, y declarar inelegibles a aquellos que no reúnen los requisitos necesarios para ocupar el cargo y nombrar aquellas candidaturas de la listas de reserva en el orden que correspondan en votación.

QUINTO.- Se coteje los resultados obtenidos en cada una de las actas de resultados de cada paquete electoral con los consignados en las actas de los cómputos finales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y de existir inconsistencias, se declare la invalidez de la elección.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO.

DATO PROTEGIDO

ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA